

PREMATICA, en que se prohíbe, que de aquí adelante ninguna persona sea osado de tener pistoletas, ni traerlos consigo, ni tenerlos en su casa, ni los oficiales labrarlos, ni adereçarlos...

— En Madrid : Por Juan de la Cuesta : Vendese en Casa de Francisco de Robles..., 1618

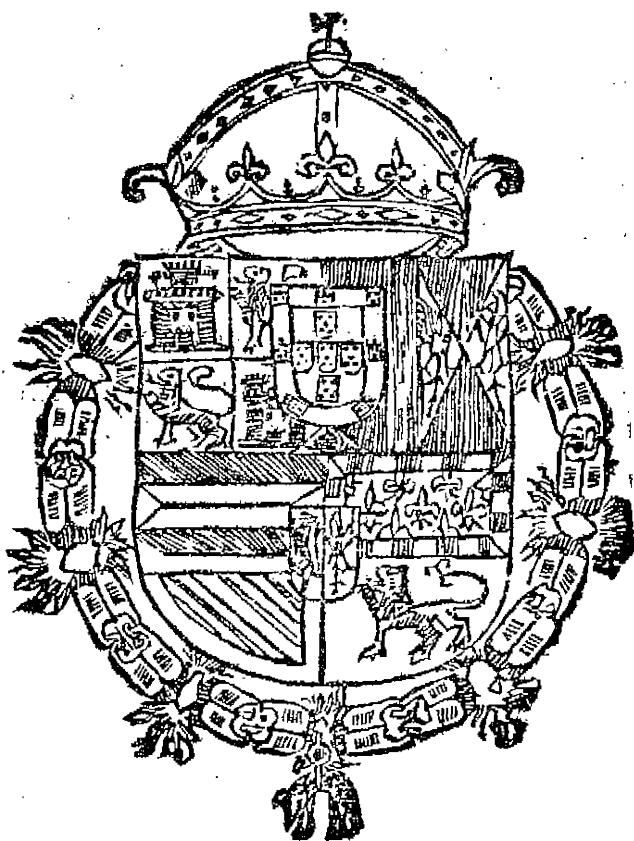
[4] h., A4 ; Fol.

Traslado de la Real Pragmática de 2 de junio de 1618. — Port. con esc. real

1. Armas-Legislación-España-S. XVII 2.  
Armas-Legeria-Espainia-XVII. m. 3.  
Pragmática Real-Traslados 4.  
Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645

P R E M A T I C A,  
E N Q V E S E P R O H I B E,  
que de aqui adelante ninguna perso-  
na sea osado de tener pistoletes, ni traerlos con-  
sigo, ni tenerlos en su casa, ni los oficiales labrarlos,  
ni adereçarlos. Y se ponen las penas en que han  
de incurrir los que fueren contra lo con-  
tenido en esta ley.



E N M A D R I D,

Por Iuan de la Cuesta. Año 1618.

---

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del  
Reyn nuestro señor.*

## Licencia, y tassa.

**Y**O Pedro Montemayor del Marmol, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Cõsejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la prematica, en que se prohibe, que de aqui adelante ninguna persona no sea osado de tener pistoletes, ni traerlos consigo, ni tenerlos en su casa, ni los oficiales labrarlos, ni adereçarlos. Y se ponen las penas en que han de incurrir los que fueren contra lo contenido en esta ley, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas, mandaron, que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Cõsejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo, di lo presente, que es fecha en la Villa de Madrid, à siete de Junio, de mil y seyscientos y dieziocho años.

*Pedro Montemayor  
del Marmol.*



**D**ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua; de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles; Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hóbres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, así a los que agora son, como a los

que feràn de aqui adelante, y à cada vno, y qual  
quier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en  
ella cõtenido toca, y puedè tocar en qualquier  
manera. Sabed, que aunque por la ley catorze  
y final del titulo veinte y tres del libro octauo  
de la nueva Receptacion, y de la ley octaua,  
del titulo sexto del libro septimo, a peticiõ de  
los Procuradores de Cortes se mandò; que el  
que sacare à pelea, riña, ò pendencia arcabuz,  
aunque no mate, ni hiera, ni tire cõ el, incurra  
en penas rigurofas, de muerte, y perdimièto de  
bienes, y fer tenido por aleboso: y assimismo  
estan prohibidos los pistoletes, y arcabuzes pe  
queños, que fuerẽ menores de quatro palmos  
el cañon, por ser arma traydora, y que se puede  
traer secretamente, y que no sirue para la gue  
rra, ni son de otro efecto, sino es de hazer  
muertes seguras, y alebosas: por el Rey mi se  
ñor, y padre, que santa gloria aya, se pusieron  
grauès penas a los que fuefsẽ transgressores de  
las dichas leyes: todo esto no ha bastado, para  
quitarlos, ni prohibirlos, y que de pocos años a  
esta parte, con los dichos pistoletes, y arcabu  
zes pequeños se han hecho muchas muertes: y  
querièdo proueer de remedio, y obiar los de  
litos que con esta arma se cometen, auendolo  
conferido en nuestro Consejo, y con Nos cõ  
sultado, hemos mandado, que se haga esta ley  
y pragmatica fansion, por la qual prohibimos,  
y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguna per  
sona de ningun estado, calidad, y condicion q̄  
sea, no sea ofado de tener los dichos pistoletes,  
ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su  
casa;

cafa; y que fi los trageren, ò tiraren con ellos en riñas, ò pependencias, aunque nõ maten, ni hierã con ellos, incurran en pena de muerte, y perdimiento de fus bienes, y fean tenidos por alebõfos. Y el que lo tuuiere en fu cafa, aũque no fe le prueue, auerle sacado a riña, ni pendencia, por folo hallarfele, incurra en pena de destierro del Reyno, y confiscacion de la mitad de fus bienes; y que la tercia parte de la pena pecuniaria fea para el denunciador, y que las justicias deftos nueftros Reynos lo executèn inuiolablemente, fin que en efto pueda auer ninguna remifion. Y afsi mismo mandamos, que a los oficiales que los labraren, ò adereçaren, les fea puefta, por folo hazerlo, y no manifftarlo, pena de verguẽça publica, y de feis años de galeras, y perdimiento de la mitad de fus bienes, de que fe dè la tercia parte al denunciador. Y afsi mismo mandamos, que incurran en esta misma pena los Mercaderes estrange-ros, ò naturales, y otras qualesquier personas, q̃ los metieren en eftos Reynos, y los vendierẽ, ò los dierẽ. Y que en los puertos de mar se tẽga por las justicias gran cuydado de visitar los nauios, y mercaderias que fe tragerẽ, para que fe vea, fi entran los dichos piftoletes, para que los transgrefsores fean castigados con todo rigor. Todo lo qual mandamos guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de fufo va declarado: y contra fu tenor y forma, ni de lo en ella contenido, no vays, ni pafseys, ni cõsintays yr, ni paffar, en manera alguna.

na. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mādamos, que sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y dar esta nuestra carta firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a dos dias del mes de Junio de mil y seyscientos y diez y ocho años.

Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenc. don Diego Lopez de Ayala.*

*El Licenc. don Juan de Ocon.*

*El Licenc. Pedro de Tapia.*

*El Doçtor Antonio Bonal.*

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.*

*Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.*

## Publicacion.



N La villa de Madrid, à dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos y dieziocho años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, estando presentes los Licenciados Gregorio Lopez Madera, y Iuan de Aguilera, y don Gonçalo Perez de Valençuela, y don Pedro Diaz Romero: y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales los susodichos: y asimismo los Licenciados don Sebastian de Carbajal, y Sancho Flores, todos Alcaldes de la casa, y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas, y atabales se pregonò, y publicò à altas, è inteligibles voces la Ley, y Prematica de esta parte contenida: à los quales fueron presentes Iuan Lopez Infanzó, y Iusepe de Vrraca, y Miguel Montero, y Domingo Andaluz Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Hernando de Vallejo.*